

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 540 DE 23/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con
NIT. 830104432-7.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U** (en adelante la Investigada), habilitada con resolución No. 2010 de fecha 25 de octubre de 2004, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20195606040882 del 28 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606040882 del 28 de noviembre de 2019., esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante oficio No. SDM-SITP 255248 DEL 2018., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015363850 del 08 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UFR251 vinculado a la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 1015363850 del 08 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 2010 de fecha 25 de octubre de 2004, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad al IUIT con No. 1015363850 del 08 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas UFR251, vinculados a la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con NIT. 830104432 7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con NIT. 830104432 7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con NIT. 830104432 7**., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NIT. 830104432 7., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con NIT. 830104432 7.**

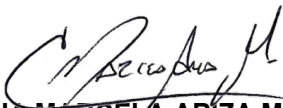
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

540 DE 23/02/2023

Notificar:
AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U. con NIT. 830104432 7
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Cr 24 No. 67-44 Of 413
Bogotá D.C.

Redactor: Javier Andrés Rosero Pérez, Grupo Pasajeros por Carretera
Revisor: María Cristina Álvarez Ossa, Profesional especializado

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U.
Sigla: AUTOVANS K. & B. E.U.
Nit: 830104432 7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01189619
Fecha de matrícula: 19 de junio de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 24 No. 67-44 Of 413
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mabdiaz@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 5445132
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 24 No. 67-44 Of 413
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mabdiaz@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 5445132
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado del 20 de mayo de 2002, inscrita el 19 de junio de 2002 bajo el número 00831817 del libro IX, se constituyó la empresa unipersonal denominada AEROLINEAS DE AUTOS & VANES SHALOM K. & B. E.U..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la empresa no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02539928 de fecha 8 de Enero de 2020 del libro IX, se registró la resolución No. 755 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, mantiene la habilitación a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La empresa tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades: A. Prestar directamente o como administradora, servicio de sistema masivo de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades; especial y de turismo, de pasajeros de vehículos taxi, carga, mixto, empresarial, servicio público colectivo en radio de acción metropolitano municipal de pasajeros, suburbano, urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional. Con despachos ordinarios, directos y expresos que se presentaran individualmente o en forma colectiva, regular y ocasionalmente, a nivel de servicio de lujo, especial o común, con toda clase de vehículos automotores autorizados por las autoridades nacionales del transporte, bien sea que dichos vehículos sean de propiedad de la empresa o que estén vinculados a ella mediante arrendamiento, afiliación o similares. B. En vehículos deservicio público, particular, metro, bus articulado, buses, camiones, taxis, camionetas tipo vans, campero o cualquier otra modalidad establecida por la ley o la costumbre comercial. Con capacidad de acuerdo a las clases de vehículos de acuerdo a las normas establecidas así: a. Vehículos de 4 a 9 pasajeros. Vehículos de 10 a 19 pasajeros. C. Vehículos de más de 19 pasajeros según las necesidades de las empresas, colegios, o establecimientos. C. Explotar e intervendrá en la industria del transporte terrestre automotor, en todas sus modalidades, en la forma de prestar el servicio, la continuidad y los niveles autorizados por la ley, o por las normas que lo reglamente, desarrollen o lo sustituyan de acuerdo con las normas del transporte vigente. D. Comprar, vender e importar toda clase de vehículos automotores, los repuestos y accesorios, lo mismo que combustibles y lubricantes. Establecer talleres de mecánica automotriz, almacenes de repuestos, adquirir bienes muebles e inmuebles. E. Participar a través de licitación pública o privada, o contratación particular, la explotación de los sistemas de transporte masivo de pasajeros; explotar el sistema periférico de servicio público de pasajeros y de carga en todos los niveles. En desarrollo del objeto antes enunciado, la empresa podrá: 1. Promover y fundar sociedades, establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior. 2. Crear o participar en sociedades, o empresas ya existentes, con miras al desarrollo del objeto social. 3. Explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro tipo bien incorporal. 4. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. 5. Tomar en mutuo con o sin intereses o darlo en mutuo con o sin intereses. 6. Celebrar contratos con entidades financieras, de seguros, tales como el seguro obligatorio soat, los seguros de pasajeros, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, seguros de carga transportada, de bienes y personas. 7. Emitir concepto de

peritazgo, absolver las consultas, asesorar a todo tipo de personas naturales o jurídicas dentro del campo del transporte, y en general realizar todos los actos o contratos que se relacionen con el objeto principal.

CAPITAL

Capital:

SOCIO EMPRESARIO	Identificación
Kecan Barrera Andrea Del Pilar	C.C. 000001018407891
No. cuotas: 850.00	Valor: \$144,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración de la empresa estará en cabeza de un gerente quien será el representante legal, y un subgerente que lo reemplazará en ausencias temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El Gerente es el representante legal de la empresa, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la empresa. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Usar la firma o razón social; 2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la empresa y señalarles su remuneración; 3. Rendir cuentas de su gestión al constituyente, en la forma establecida en el artículo undécimo; 4. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Parágrafo primero. El gerente requerirá autorización previa del constituyente para la ejecución de todo acto o contrato que exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo segundo. El subgerente asumirá y remplazara al gerente en ausencia temporal o definitiva con todas las facultades y funciones, hasta tanto se incorpore y si es definitiva hasta cuando sea nombrado o ratificado el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. sin num de Empresario del 24 de agosto de 2018, inscrita el 24 de agosto de 2018 bajo el número 02369683 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Barrera Diaz Maria Amanda	C.C. 000000051693929
SUBGERENTE	
Kecan Barrera Andrea Del Pilar	C.C. 000001018407891

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
SIN NUM	2017/11/15	Empresario	2017/11/20	02277236
sin num	2019/10/01	Empresario	2019/10/10	02514186

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AUTOVANS VIP B&K
Matrícula No.:	02787276
Fecha de matrícula:	28 de febrero de 2017
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 24 # 67- 44
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



20195606040882

Asunto: N/A
Fecha Rad: 28/11/2019 11:25 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3521

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363850

1. FECHA Y HORA											
AÑO		MES				HORA				MINUTOS	
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13
08		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21





2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO	
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL		
AV/CL/CR/AU/DG/TR	8abis			AV/CL/CR/AU/DG/TR	78			8-KENNEDY	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

calera

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

LEON FUENTES SULAI
C52290159

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

0 0 8 0 7 4 3 8 7 8

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

0 0 0 8 0 7 4 3 8 7 8

EXPEDIDA

VENCE

211216

NOMBRES Y APELLIDOS

GARZON LEON ANDERSON

DIRECCIÓN

cra2a#90-26sur este

TELÉFONO

3182386046

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

auto vans

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 6 6 1 8 8 5 9

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 2 2 7 8 0

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

PEÑA CORTES ALEXANDER

PLACA N°

87373

ENTIDAD

SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁNIOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	154 ESO154	72671

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336. del 20 de diciembre 1996 articulo 49 literal C

en concordancia con la resolucion 4247 del 12 /09/2019 .No porta

formato unico de extracto de contrato,transita con pasajeros 2 ninos

del colegio sin llevar monitora

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL NÚMERO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

ORIGINAL

PEÑA CORTES ALEXANDER
87373

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C.N° 0080743878

C.C.N°

Bogotá, 27-02-2023

Aerolíneas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U.
Carrera 24 No. 67-44 Oficina 413
Bogotá - D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330098221**

Fecha: 27-02-2023

Asunto: 540 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 540 de 23/02/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



Guía No. RA414044594CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 01/03/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15938151

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Aerolineas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 24 No. 67-44 Oficina 413 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
01/03/2023 04:01 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/03/2023 06:42 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
02/03/2023 04:55 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
03/03/2023 01:14 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
04/03/2023 05:31 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
06/03/2023 06:38 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
07/03/2023 05:53 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 4/24/2023 11:01:40 AM

			S.A.S			
20235330084091	484	17/02/2023	Oscar Andres Ariza Lopez	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
20235330098221	540	23/02/2023	Aerolineas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U.	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
20235330172631	785	09/03/2023	Quejoso	14/03/2023	21/03/2023	22/03/2023
20235330099821	528	22/02/2023	Servicios Electromecánica Jerley S.A.S	24/03/2023	30/03/2023	31/03/2023
20235330098321	526	22/02/2023	Servicios Electromecánica Jerley S.A.S	24/03/2023	30/03/2023	31/03/2023
20235330127801	670	01/03/2023	Logístic Port Services S.A.S. En Liquidación	24/03/2023	30/03/2023	31/03/2023
20235330127851	664	01/03/2023	Cooperativa De Trabajadores Asociados Al Servicio De Los Operadores Portuarios Del Norte	24/03/2023	30/03/2023	31/03/2023
20235330212341	932	21/03/2023	A los interesados	24/03/2023	30/03/2023	31/03/2023
20235330029751	132	25/01/2023	Asociación De Transportadores Especiales- AS Transportes	07/03/2023	13/03/2023	14/03/2023

Bogotá, 22/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330204271

Fecha: 22/03/2023

Señor

Aerolíneas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS K. & B. E.U.

Carrera 24 No. 67 - 44 Oficina 413

Bogotá, D.C.

Asunto: 540 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 540 de 23/02/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (16) Folios

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA417450336CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Fecha de Envío: 24/03/2023 00:01:00
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 16003935

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Aerolíneas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U. SIGLA AUTOVANS Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 24 No. 67 - 44 Oficina 413 Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
23/03/2023 11:44 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
24/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
24/03/2023 06:48 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
27/03/2023 01:57 PM	CD.CHAPINERO	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	
28/03/2023 01:35 PM	CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)	
29/03/2023 07:04 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
30/03/2023 05:36 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 4/24/2023 11:02:16 AM

Inicio	Transparencia y acceso a la información pública ▼	Atención y servicios a la ciudadanía ▼	Participa	La Supertransporte ▼	Infórmate ▼	Sala de prensa	Sistema	 Spanish ▼
344	08/02/2023	Transrucarga S.A.S.	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
363	09/02/2023	Aeroexpreso Del Pacífico S.A.	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
386	09/02/2023	Trenes Del Caribe S.A.S.	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
372	09/02/2023	Consortio Vial Del Atlantico	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
489	20/02/2023	Alcalde De Montería	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
540	23/02/2023	Aerolineas De Autos & Vanes Shalom K. & B. E.U.	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
604	27/02/2023	Transarmo E.U. En Liquidacion	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
733	07/03/2023	Maria Fernanda Herrera Saavedra	04/04/2023	12/04/2023	13/04/2023			
381	9/02/2023	Taxi Aereo Cusiana Ltda	13/04/2023	19/04/2023	20/04/2023			
932	21/03/2023	A los interesados	13/04/2023	19/04/2023	20/04/2023			
546	23/02/2023	Compañía Internacional de Integración S.A. – CÍ2 S.A.	19/04/2023	25/04/2023	26/04/2023			
962	23/03/2023	Daniela Peña Fandiño	19/04/2023	25/04/2023	26/04/2023			
1346	19/04/2023	Conductores Y Propietarios De Taxi De La Ciudad De Sincelejo	19/04/2023	25/04/2023	26/04/2023			